

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE CUADERNO INCIDENTAL TESLP/JDC/64/2024, TESLP/JNE/12/2024 y TESLP/JNE/19/2024 ACUMULADOS FORMADO CON MOTIVO INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL, PROMOVIDO POR EL C. GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL SOBRE  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES:** TESLP/JDC/64/2024;  
TESLP/JNE/12/2024 y  
TESLP/JNE/19/2024 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** GREGORIO CRUZ  
MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ  
FLORES

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 veintitrés de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O**, para resolver el incidente formado con motivo de la petición del ciudadano Gregorio Cruz Martínez, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía con número de expediente TESLP/JDC/64/2024 y sus acumulados; a fin de resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Glosario

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**CME.** Comité Municipal Electoral

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Lineamientos de cómputo.** Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, para el Proceso Electoral Local 2024.

**MDC.** Mesa Directiva de Casilla.

**PT.** Partido del Trabajo.

**PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovación en la integración del Congreso Local y los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

2. **Cómputo de la elección.** El cinco de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, S.L.P., realizó el cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento, **efectuando el recuento total de las 44 casillas que se instalaron en la municipalidad**, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SEICIENTOS TRECE	613
	SIETE MIL DIECISIETE	7,017
	SIETE MIL DIECISEIS	7,016
	CIENTO VEINTIUNO	121
	CIENTO ONCE	111
	UN MIL TREINTA Y DOS	1,032
	SEICIENTOS CINCO	605
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	NUEVE	9
VOTOS NULOS.	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	961
TOTAL	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO	17,485

Concluido el cómputo municipal realizado de manera total<sup>2</sup> respecto de las 44 casillas instaladas en el municipio, con una diferencia de 1 voto, el CME declaró la validez de la elección municipal y expidió la constancia de mayoría

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan en el presente documento corresponden al año 2024, salvo disposición expresa que indique algo diverso.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por artículo 401 párrafo segundo de la Ley Electoral, en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por las y los ciudadanos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI):

<b>Presidenta Municipal</b>	<b>Clara María Castro Jonguitud</b>
Sindicatura Propietaria	María del Pilar Jonguitud Nájera
Sindicatura Suplente	Consuelo del Rocío López Lara
Regiduría Propietario	Francisco Mascorro Ponce
Regiduría Suplente	Luis Alberto Pérez Ramos

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El diez de junio, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición PVEM-MORENA-PT, interpuso juicio de la ciudadanía a efecto de hacer valer sus inconformidades relacionadas con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PRI. A su vez, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

**4. Juicios de Nulidad Electoral.** En la misma fecha el PRI (TESLP/JNE/12/2024) y el partido MORENA (TESLP/JDC/19/2024), interpusieron Juicios de Nulidad para hacer valer inconformidades, el primero de ellos, relacionado a los resultados consignados en una casilla en particular por la presunta comisión de actos de presión e intimidación hacia los votantes y la confirmación de la entrega de constancia de validez; el segundo, por inconformidad con las actas del cómputo municipal por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y contra la declaración de validez de la elección respectivamente.

**5. Trámite y sustanciación.** Con fecha 20 de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó acumular los tres expedientes a fin de resolver en una misma sentencia. El 25 de junio, se determinó admitir a trámite los medios de impugnación antes referidos y se ordenaron diligencias para mejor proveer, reservándose el pronunciamiento respecto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**6. Formación de incidente.** Con fecha 10 de julio, por acuerdo colegiado de este órgano jurisdiccional, se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para estudiar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo respecto a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.

**7. Manifestaciones.** Con el acuerdo plenario de apertura de incidente, se concedió a todos los actores en el presente juicio y acumulados, un término de tres días a efecto de realizar las manifestaciones que estimaron oportunas. Compareciendo dentro del término, el Partido Revolucionario Institucional por

conducto de su representante Alberto Rojo Zavaleta y Clara María Castro Jonguitud en su carácter de tercera interesada.

**8. Cierre de instrucción.** Con fecha 16 de julio, una vez transcurrido el término para realizar las manifestaciones aducidas, y considerando que no se ofreció prueba alguna que ameritara desahogo de diligencias, se declaró el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de emitirse la resolución correspondiente.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un acuerdo plenario sobre la sustanciación que se debe conferir a la pretensión del ciudadano Gregorio Cruz Martínez, promovente en relación con un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto de la elección del Ayuntamiento de Axtla, S.L.P.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) y 41 base VI de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 6° fracciones III y IV, 7 fracción II, 58 y 74 de la Ley de Justicia; y 19 inciso A fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y en aplicación al principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que esta autoridad jurisdiccional al ser competente para resolver respecto al juicio principal, también lo es para la resolución acerca de la pretensión materia del presente asunto.

## **III. ANÁLISIS SOBRE LA PRETENSIÓN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL.**

### **a) Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 33 y 34 de la Constitución Local; 6° fracción XXII, 402 de la Ley Electoral del Estado, así como 68 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de recuento por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues

estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, en el tercer párrafo del artículo 41 constitucional, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios conviene destacar en el presente asunto, el de certeza, que en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

De los artículos 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Reglamento Nacional de Elecciones; 120 fracción VIII, 384, 388, 401, 402 de la Ley Electoral del Estado, así como 2°, 56, 57, de los lineamientos de cómputo, se desprende que las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo de la votación recibida en la elección municipal son las siguientes:

En primer término, se debe diferenciar entre el recuento parcial; y el recuento total.

El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el Pleno de los Organismos Electorales Desconcentrados, o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

Se determina necesario realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla (parcial) cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- III. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- IV. Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder de la Presidencia del órgano competente;
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, y
- VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente. Aunado a las causales invocadas, también se deberá incluir para su cumplimiento de ser el caso, la causal que establece el artículo 384, fracción V del Ley Electoral, el cual a la letra dice: Cuando una o más de las

actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, la Presidencia ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

El recuento total, es entonces, la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes al total de las casillas instaladas, y este solo acontece cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a tres puntos porcentuales, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Ahora bien, conforme a la normativa local, en el caso de los cómputos municipales se procederá de la siguiente forma:

Determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral.

En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información. De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al CME, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente de este organismo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo.

De conformidad con el procedimiento, se abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, se contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante el CME que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante el organismo electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. No se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas.

Para llevar a cabo el recuento, se ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros del CME, los representantes de los partidos y personal auxiliar necesario.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo de trabajo, adicionalmente, podrán acreditar una persona auxiliar de representante cuando se conformen dos o más puntos de recuento en el grupo de trabajo. Cada grupo levantará un acta circunstanciada, así como las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla.

La presidencia del CME realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en las actas individuales de resultados electorales de punto de recuento y asentará el resultado en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos en la sesión de cómputo del CME, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse que se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante los CME.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por los numerales 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Justicia Electoral, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que conozca el Tribunal, procederá cuando:

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 384 de la Ley Electoral<sup>3</sup>, y
- II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 384 de la Ley Electoral.

Conforme a la normativa en cita, este Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.

El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. **El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.**

**No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige,
- su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y,
- habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

---

<sup>3</sup> Si bien el dispositivo legal en cita actualmente alude en ambas fracciones (I y II) al artículo 404 de la Ley Electoral, este en realidad corresponde al numeral 384, mismo que no ha sufrido la modificación respectiva.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2004. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212

## **b) Estudio del caso concreto**

En el particular, es necesario establecer que en la Sesión de Computo de la elección municipal de Axtla de terrazas, S.L.P., **el CME realizó ante la presencia de los partidos políticos un recuento total** de boletas contenidas en los paquetes electorales concernientes a las 44 casillas instaladas en esa municipalidad.

Ahora bien, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato a presidente municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. por la coalición PVEM-MORENA-PT solicita el recuento total de las casillas, por las siguientes razones:

- a) Que al momento que se realizaba el computo de las elecciones federales en la Junta Distrital Electoral 07 del INE con sede en Tamazunchale, S.L.P., se localizaron diversas boletas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., la ausencia del cómputo de estas boletas, dieron un curso erróneo a los resultados de la elección.
- b) Que los integrantes del CME toleraron e incitaron a los representantes de partido para que avalaran la autenticidad de votos que habían sido declarados nulos por los funcionarios de casilla.
- c) Que la votación emitida fue de 16892 votos, y el número de votos reservados fue de 903, luego de realizada la calificación en la sesión con un criterio desordenado denotando desconocimiento, se realiza una calificación de los votos sin sustento jurídico ni práctico y se revierte el resultado.

### **Manifestaciones de los diversos actores en juicio, respecto a la pretensión de un nuevo de escrutinio y cómputo:**

- En esencia, el PRI por conducto de Alberto Rojo Zavaleta, actor en el juicio TESLP/JNE/12/2024, señala lo siguiente:

Que un nuevo escrutinio y cómputo resulta incompatible con la pretensión del ciudadano Gregorio Cruz Martínez, dado que el actor solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas, resolver respecto a su pretensión implicaría trasgredir los principios de congruencia externa e interna.

Que resulta improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, dado que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por el legislador en el numeral 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- Clara María Castro Jonguitud, en su carácter de tercera interesada, señala en síntesis lo siguiente:

Manifiesta que la petición no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral, además de que ya fue debidamente realizado por el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas.

Que la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo está basado en unas boletas de dudosa procedencia, dado que aparecieron días después en un municipio diverso, incluso después de la declaración de validez y entrega

de la constancia de mayoría, por lo que en su concepto dichas boletas fueron suplantadas con posterioridad a la jornada electoral.

Que los sufragios emitidos en la elección de Ayuntamiento de Axtla de terrazas, coinciden substancialmente, con las personas que se presentaron a votar el día de la jornada electoral, además de que no existieron incidentes el día de la jornada, ni durante el nuevo escrutinio y cómputo ante el CME de los que se advirtiera que existía algún faltante de votos sufragados.

- Por su parte el consejero presidente del Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, sustancialmente sostiene:

Que los representantes de los partidos políticos, específicamente MORENA, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, estuvieron presentes durante todo el recuento y firmaron de conformidad cada una de las constancias individuales de recuento, adicionalmente participaron en la mesa de deliberación donde se mostraron los votos reservados, realizándose una correcta deliberación de conformidad con el manual de votos válidos y votos nulos, plasmando nuevamente su firma de conformidad.

Que de acuerdo a los criterios de Sala Superior, los motivos por los cuales de manera extraordinaria un órgano jurisdiccional puede aperturar los paquetes electorales debe ocurrir cuando exista una causal de gravedad sobre la cuestión controvertida y una vez que se hayan agotado los medios para dilucidar tal situación, lo que en el caso no se actualiza dado que el recuento total ya fue efectuado en sede del CME.

### **1. Estudio de inconformidades precisadas en los incisos b) y c)**

A juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos expuestos en los incisos b) y c) son ineficaces por genéricos e imprecisos y, consecuentemente, la petición de recuento total de casillas es improcedente.

Lo anterior dado que no precisa la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en cada una de las casillas, ni mucho menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de las cuales se pueda considerar que se actualiza algún supuesto para la apertura y, son imprecisas, porque las razones adicionales que expresa para justificar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional no se ajustan a las hipótesis normativas o criterios judiciales por los cuales se actualiza la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

El incidentista asegura que durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura, se observaron situaciones de las que responsabiliza al CME de Axtla de Terrazas, S.L.P. señalando que ante el desconocimiento de la norma, y quizás con dolo, dicho organismo electoral, calificó como nulos diversos votos con argumentos infantiles como

el hecho de que el voto se emitió con lapicero y no con el plumón autorizado por el INE, o que estaban cruzados dos recuadros correspondientes al PVEM y MORENA y a pesar de que se les recordaba que iban en coalición y era el mismo candidato, mantenían su postura de declararlos nulos.

Señala que;

<b>CASILLA<sup>5</sup></b>	<b>SUCESO</b>
1705 C1	En el momento del escrutinio y cómputo fueron anulados varios votos por el que marcaron partido MORENA y PVEM
1705 C2	Anularon varios votos del partido MORENA, los que eran calificados por la secretaria, porque se habían marcado dos partidos PVEM-MORENA.
1706 C1	El presidente de la casilla dijo que eran nulos los votos que estaban marcados con lapicero y al señalarle que se podía hacer así, los dejó marcados como nulos.
1708 B	Muchos votos de MORENA los calificaron como nulos porque votaban MORENA y PVEM, al insistirles que era válido porque estaban en coalición ignoraban el señalamiento.
1718 B	Que al estarse realizando la calificación de los votos válidos y nulos, 6 votos los calificaron como nulos, porque tacharon el PVEM y MORENA, negándose a recibir la protesta.
1719 B	En el recuento de votos indebidamente se le anularon varios votos válidos ignorando la existencia de la coalición, porque se tachó el recuadro del PVEM y PT.
1719 C1	Al momento de recuento de votos se declaró nulo un voto a favor de MORENA argumentando que se había salido del cuadro la raya.
1725 B	En el escrutinio y cómputo no daban oportunidad de participar, no mostraban los votos, pero se dio cuenta que anulaban 3 votos válidos en favor de MORENA.

Indica, que con las manifestaciones antes referidas deja en claro la indebida conducta del CME al avalar una serie de irregularidades llevadas a cabo por la mesa directiva de casilla. Revirtiéndose el resultado ante la ilegal calificación de los votos nulos que llegaron en reserva.

Solicitando además llevar a cabo nuevamente la calificación de los votos indebidamente calificados como nulos.

Si bien en el presente caso, el peticionario alude a circunstancias que atribuye al CME de Axtla de Terrazas, al señalar que este validó la nulidad de los votos bajo criterios que no se encuentran al margen de la legalidad, lo cierto es, que las circunstancias narradas, acontecieron en las MDC, lo anterior se desprende de las testimoniales levantadas ante la fe del Licenciado Moisés Hervert Hernández, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, con ejercicio en el municipio de Tamazunchale S.L.P., en específico de las narrativas expuestas por los ciudadanos:

<sup>5</sup> Para el caso: B= básica; C1= contigua 1; C2= Contigua 2.

Casilla	Testigo	Hechos
1705 contigua 1	BLANCA ESTELA MARTINEZ MANDUJANO, representante del partido Político MORENA en calidad de Propietaria 2, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA.	A las 8:20 de la noche dentro del escrutinio y cómputo me di cuenta que varios votos de MORENA fueron anulados porque marcaron al partido MORENA y PVEM, como íbamos en coalición ese voto era válido, sin embargo, lo calificaron como nulo, realicé el respectivo protesto sin embargo no me quisieron recibir el documento.
1705 contigua 2	ROSA ISABEL ORTEGA SANCHEZ, representante del partido Político MORENA en calidad de Propietaria 2, ante la MDC.  ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO	Dentro del escrutinio y cómputo me di cuenta que varios votos de nuestro partido MORENA fueron anulados ya que quien calificaba el voto era la secretaria y varios los nombró como nulos, sin embargo, le pedía una explicación del porque el voto era nulo y dijo que porque habían marcado dos partidos, le dije que nosotros teníamos coalición y que si marcaban MORENA y PVEM era válido por la coalición sin embargo me dijo que me callara ya que no sabía lo que decía.
1706 contigua 1	INDIRA GALVAN ZUNIGA, representante de casilla del partido MORENA ante la MDC  ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS	A las 6:14 pm cuando dio inicio el escrutinio y cómputo de ayuntamiento empezaron a salir varias boletas marcadas con lapicero, pero la marcación correcta por el partido morena, pero el presidente de casilla CARLOS ELIAS GARCÍA, empezó a decir que eran nulos porque estaban marcados con lapicero, y yo le dije que no por que la intención del votante podía marcar con lapicero, plumón o lo que fuera pues la intención era votar, y aún así los marco como nulos, realicé mi protesto pero la secretaria no me lo quiso firmar, me dijo que se lo diera a la del INE cuando llegara y yo sabía que ella no tenía por qué recibírmelo.
1708 básica	YANIRIA ZUÑIGA MEDINA, representante propietaria del partido Político MORENA ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS	A las 6:04 minutos cerró la casilla y se inició con el escrutinio y cómputo, sin embargo, a los escrutadores no sabían calificar los votos ya que muchos votos de MORENA los calificaron como nulos porque marcaban el recuadro por MORENA y el PVEM, y los escrutadores, el secretario y el presidente de casilla daban ese voto como nulo, les insistía que el voto era válido porque tenía coalición sin embargo, nunca me hicieron caso, escribí un protesto pero no me lo quisieron recibir ya que el secretario me dijo que eso no servía. (sic)
1718 básica	DARIEL DE JESUS AVILA AZUARA, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES	Dentro del escrutinio y cómputo a las 8:40 de la noche cuando se estaban calificando los votos válidos y nulos, 6 votos los calificaron como nulos cuando eran válidos para el candidato ya que tacharon el partido MORENA y PVEM, proteste ante esta situación sin embargo me dijeron que como funcionarios de casilla solo ellos podían decidir si el voto era válido o nulo porque habían tenido capacitación, trate de que me recibieran mi protesto pero fue inútil ya que no me recibieron mi escrito.
1719 básica	JULIO BAUTISTA HERNANDEZ, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	Ya en la tarde a las 6:45 cuando se contaban los votos, me inconformé porque 4 votos los anularon siendo que se tachó el partido verde y el partido del trabajo, les exigí que esos votos serian validos porque así nos dijeron en la capacitaron y que tenemos coalición entre MORENA, verde y PT, sin embargo, no me hicieron caso.
1719 Contigua 1	LORENA HERNANDEZ MUNJIA, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	A las 7:20 de la noche cuando se contaban los votos, llegó la policía municipal para detener a una persona porque según se estaba alterando el orden, por lo que se suspendió el conteo dejando las boletas en la mesa sin que nadie cuidara, luego ya que se calmaron las personas se inició el conteo nuevamente, los escrutadores no podían contar los votos y se equivocaban a cada rato, me di cuenta y proteste al momento de que anularon un voto de MORENA, porque dijeron que se había salido del cuadro la raya, les dije que el voto era válido, sin embargo la presidenta de la casilla dijo que el voto era nulo y que ella sabía más que yo.
1725 básica	ALVARO CRUZ HERNANDEZ, representante del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	Dentro del escrutinio y cómputo vi como 3 votos los anularon siendo válidos para nuestro partido MORENA, insistí que el voto era válido, pero no me hicieron caso, levanté el protesto pero no me lo recibieron.

Pues bien, una vez establecido que las circunstancias aludidas por el actor acontecieron en las MDC, es necesario señalar que quienes participan en las MDC son ciudadanos que bajo un proceso de selección, son capacitados para desarrollar una función, ya sea como presidentes, secretarios o escrutadores, pero dada la participación eventual y la mayoría de las veces sin experiencia alguna, puede darse el caso de que, un voto pueda calificarse como nulo, o bien válido, sin serlo.

Sin embargo, aún ante tales circunstancias los partidos políticos por conducto de sus representantes tienen el derecho de realizar manifestaciones a través de la presentación de escritos de incidentes, y aún en el supuesto de que estos pudieran no ser recibidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es importante señalar que conforme al diseño normativo que rige los procesos electorales en el estado<sup>6</sup>, los representantes de los partidos políticos ante las MDC tienen el derecho de solicitar la presencia de un notario público, a efecto de que, en el momento mismo de la situación que consideren irregular, puedan hacerlo constar en documento público.

Y más allá de tal circunstancia, el legislador estableció un procedimiento de cómputo en sede del órgano electoral, a efecto de que las irregularidades, pudieran ser nuevamente revisadas.

En la sesión de cómputo que llevan a cabo los órganos electorales, se determina qué paquete de casilla debe ser recontado a efecto de dotar de certeza la votación recibida.

---

<sup>6</sup> **Ley Electoral del Estado, en cuanto a la participación de los notarios públicos el día de la jornada:**

ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o en las secretarías técnicas de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine. Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna: III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

ARTÍCULO 358. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Tendrán derecho de acceso a las casillas: III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:

ARTÍCULO 446. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

En el caso particular, como se adelantó, se actualizó la hipótesis de apertura total de los paquetes electorales dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a 3%.

Así, en la sesión de cómputo ante el CME para el recuento total de las 44 casillas instaladas en el municipio de Axtla de Terrazas, se conformaron dos grupos de trabajo con una mesa de recuento cada uno, en donde cada partido político tuvo el derecho de acreditar un representante.

En dicha sesión conforme al procedimiento descrito en el marco normativo, se abrió cada uno de los paquetes electorales ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, en el caso concreto, se habilitaron dos grupos de trabajo con una mesa de recuento cada uno, y se levantó la respectiva acta circunstanciada de punto de recuento<sup>7</sup>, así como el acta circunstanciada de votos reservados<sup>8</sup>.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, de las que se puede desprender que el procedimiento de recuento se desarrolló conforme a los lineamientos de cómputo, sin que se asentará manifestación de inconformidad, o se recibiera algún escrito libre por el que se hiciera valer alguna inconformidad referente a la validez de los votos, o su calificación respecto a los reservados para análisis del pleno del CME.

De conformidad con los artículos 139, 140 y 141 de los lineamientos de cómputo, se desprende que el recuento en sede administrativa (CME), se realiza de la siguiente manera:

- a) se abre el sobre que contiene las boletas y se muestran una por una, se contabilizan en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.
- b) los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición marcada en los recuadros de los partidos que la integran, candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registrados.
- c) Las representaciones que lo deseen y una consejería Ciudadana, al momento de contabilizar la votación nula y válida, **podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 288 y 291<sup>9</sup> de la Ley General.

---

<sup>7</sup> A fojas 358-366 del Tomo I

<sup>8</sup> A fojas 341 del Tomo I

<sup>9</sup> Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y

Como se puede advertir, del procedimiento de apertura del paquete, se desprende que los representantes de partido cuentan con derecho a voz, para hacer valer en su caso, alguna inconformidad derivada de la calificación de un voto que en su concepto pudiera ser válido, en favor de su partido político o de su candidatura, y reservarse el mismo a efecto de que este sea calificado por el Pleno del organismo electoral (CME).

En el caso, como quedó detallado en el cuadro que antecede, el incidentista señala que en las casillas 1705 C1; 1705 C2; 1706 C1; 1708 B; 1718 B; 1719 B; 1719 C1 y 1725 B, fueron anulados votos en el escrutinio y cómputo llevado a cabo en la MDC, por haber sido marcados dos opciones que iban en coalición (PVEM-MORENA o PT-PVEM), sin embargo, conforme al procedimiento de recuento, al aperturarse un paquete electoral, se realiza una nueva revisión de las boletas utilizadas, constituyéndose esta acción en una nueva oportunidad de realizar manifestaciones respecto a los votos que pueden ser considerados válidos, a efecto de que, de no llegar a un acuerdo en el punto de recuento, este sea reservado y posteriormente calificado por Pleno del organismo electoral.

De ahí que, ante esta nueva revisión de la votación emitida en cada una de las MDC, se determinó reservar diversos votos, los cuales fueron calificados por el Pleno del organismo<sup>10</sup>, cuyo resultado en relación a las casillas de las que se invoca irregularidad fue la siguiente:

Casilla 1705 C1, se reservó 1 voto: calificado como NULO.

Casilla 1705 C2, se reservó 1 voto: calificado como NULO.

Casilla 1706 C1, se reservó 1 voto: válido en favor de MORENA.

Casilla 1708 B, se reservaron 2 votos: válido 1 para NASLP<sup>11</sup> y 1 voto NULO.

---

d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior (2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente);

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

<sup>10</sup> A fojas 341 obra Acta Circunstanciada de votos reservados.

<sup>11</sup> Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Casilla 1718 B, se reservaron 3 votos: 1 voto fue valido para MORENA y 2 votos NULOS.

Casilla 1719 B, no se reservaron votos.

Casilla 1719 C1, se reservaron 5 votos: 2 votos válidos para el PRI y 3 votos válidos para MORENA.

Casilla 1725 B, no se reservaron votos.

Como se puede advertir, de los votos reservados en relación con las irregularidades planteadas, MORENA obtuvo 5 votos, el PRI 2 votos, NASLP 1 voto y los 5 restantes se calificaron como nulos.

Por tanto, a criterio de quien resuelve, existe evidencia de que, las inconformidades expuestas por el incidentista en cuanto a que al momento del escrutinio y cómputo en MDC le fueron nulificados votos por estar marcadas dos opciones políticas que iban en coalición y que contaban a su favor, fueron subsanadas ante la nueva revisión de las boletas efectuadas en el recuento total realizado en sede del CME.

Al respecto, cabe también destacar que el peticionario no argumenta la falta de subsanación de errores asentados en actas de escrutinio y cómputo en contraposición con los resultados de las constancias individuales de recuento, por tanto, lo subjetivo de sus manifestaciones impide que se lleve a cabo un pronunciamiento más a fondo, puesto que, cuando menos, tenía la obligación de manifestar los rubros fundamentales en los que pudieran haberse dado las discordancias para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente, ello, tratándose de errores o inconsistencias en los elementos de las actas.

Lo anterior, tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el municipio y, precisamente, en el acta de cómputo municipal de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto.

En consecuencia, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, podría proceder, cuando en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no hayan sido susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, lo que en el caso no acontece, pues como se ha dejado manifiesto el CME realizó recuento total de casillas en sede administrativa, además de que no existe evidencia de irregularidades en el acto de recuento que pongan en duda la actuación del CME.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, el incidentista tiene la carga probatoria de evidenciar que las irregularidades se hicieron valer en el momento procesal oportuno ante la autoridad responsable, de manera que, en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo municipal fuera posible advertir las incidencias para valorar si fueron suficientes para que se considerara vulnerado el principio de certeza, además de señalarlas puntualmente en su demanda, pues no basta que el peticionario solicite el recuento de votos para que sea procedente realizarlo, sino que tiene la obligación de exponer las consideraciones que, en su concepto, sustentan la necesidad de llevar a cabo dicha actuación judicial extraordinaria, así como presentar las pruebas que considere idóneas para acreditarlo; es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que este órgano jurisdiccional proceda conforme con lo solicitado.

Pues si bien el peticionario aportó de forma genérica 17 testimonios notariales, de ellos, como se adujo en párrafos anteriores, únicamente se desprende con valor de indicio que los presuntos votos anulados acontecieron en la MDC, situación que se reitera, fue subsanada mediante una nueva revisión al haberse efectuado el recuento total de los paquetes electorales en sede del CME

De tal suerte que, **la sola petición del incidentista para que se recuenten los votos de manera total en la elección controvertida no resulta procedente** en cuanto a que no evidencia cuestiones que pongan en duda la legalidad del recuento total efectuado, y por ende se trasgreda el principio de certeza que ponga en duda la actuación del Comité Municipal Electoral.

Inclusive, del acta circunstanciada levantada por el CME con motivo de la sesión de cómputo municipal, así como de las levantadas con motivo de las mesas de punto de recuento, las cuales obran agregadas al expediente principal del juicio en el que se actúa<sup>12</sup>, se desprende que si bien los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, no hicieron uso de su derecho de estar representados en dicha sesión así como en los grupos de trabajo de puntos de recuento, sí estuvo presente una persona representante del partido MORENA, en cada punto de recuento, en todo momento como a continuación se ilustra:

---

<sup>12</sup> A fojas 257 a 295 del tomo I del expediente principal.

CASILLA	GRUPO	REPRESENTANTE MORENA
1725 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1725 B1	01	NORA ELIA RODRIGUEZ CRUZ
1724 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1724 B1	01	SERGIO IVAN GALVAN LARA
1723 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1723 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1722 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1722 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1721 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1721 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1720 C2	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1720 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1720 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1719 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1719 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1718 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1718 B1	01	KARLA EDITH ORTIZ M.
1717 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1717 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1716 C1	01	SERGIO IVAN GALVAN LARA
1716 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1715 B1	01	SERGIO IVAN GALVAN LARA

CASILLA	GRUPO	REPRESENTANTE MORENA
1714 C1	01	SERGIO IVAN GALVAN LARA
1714 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1713 E1	01	SERGIO IVAN GALVAN LARA
1713 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1712 B1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1711 C2	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1711 C1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1711 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1710 C1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1710 B1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1709 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1709 B1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1708 C1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1708 B1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1707 C2	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1707 C1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1707 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1706 C1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1706 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR
1705 C2	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1705 C1	01	JUAN RAMON LARA FLORES
1705 B1	02	ANTONIO ALONZO TOVAR

Así las cosas, también se encuentra acreditado que, en la sesión de cómputo, donde se dirimieron las diferencias respecto a la validez de los votos, el partido MORENA estuvo debidamente representado, iniciando la sesión el ciudadano Antonio Alonzo Tovar, en su carácter de representante propietario y concluyendo la misma, el ciudadano Ramón Castro Cruz, quien firma el acta respectiva.

De ahí que, al haberse realizado un recuento total de las 44 casillas en sede administrativa, y desprenderse de la documentación respectiva que el partido político postulante del candidato inconforme estuvo debidamente representado, sin que exista evidencia de manifestación alguna de irregularidad específica en el punto de recuento, o durante la calificación de votos reservados, este órgano considera infundada su inconformidad y por ende improcedente la apertura total de los paquetes de la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

## 2. Estudio de la inconformidad precisada en el inciso a)

El actor plantea su inconformidad respecto a la falta de cómputo de boletas correspondientes a la elección municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., localizadas en la Junta Distrital Ejecutiva 07, del INE con sede en Tamazunchale, S.L.P., manifestando que resulta determinante dicha circunstancia, dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de

solo 1 voto, por lo que resulta necesario contabilizar estas boletas a efecto de dotar de certeza los resultados de la elección.

Al respecto, señala que el día 7 de junio, tuvo conocimiento de que al momento de que se realizaba el cómputo de las elecciones federales en la Junta Distrital Ejecutiva 07, se localizaron diversas boletas correspondientes a la votación local para ayuntamientos, específicamente a la jornada electoral llevada a cabo en el municipio de Axtla.

A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a su demanda el oficio CEEPC/SE/2503/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del CEEPAC hace del conocimiento del incidentista, en lo que interesa, lo siguiente:

*“En razón de lo anterior, se hace constar que el día 6 de junio de 2024 a la 1:48 p.m., el Mtro. Leonardo David Herrera Romano Secretario del 07 Consejo Distrital, vía correo electrónico, en donde hace de conocimiento a la presidencia del Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas y a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral que, en atención a lo establecido en los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibido en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, donde informa que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia y Diputaciones Federales desarrollado el 05/06/2024, se localizaron documentos que no corresponden al ámbito de competencia de la 07 Junta Distrital del INE.*

*El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo con fecha de 07 de junio comisiono a él Mtro. José Alejandro González Hernández Oficial Electoral, para asistir a las oficinas, ubicadas en el municipio de Tamazunchale, a certificar y trasladar la entrega de documentos electorales el día 7 de junio a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, recibiendo en sobre cerrado, sellado y firmado por los integrantes de la 07 Junta Distrital, concluyendo la entrega a las 23:50 veintitrés horas 50 minutos de la misma fecha, quedando bajo resguardo del Oficial Electoral acto seguido se trasladó a las Instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, certificando la entrega el día 8 de junio a las 15:24 quince horas veinticuatro minutos al Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y quedando bajo su resguardo, la documentación entregada por el Oficial Electoral.”*

Aunado a lo anterior, obra en autos, documental consistente en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del CME de Axtla<sup>13</sup>, mediante la cual hace constar la recepción del correo electrónico del Mtro. Leonardo David Herrera Romano, Secretario del Consejo Distrital 07.

En el correo aludido, se informa al CME que *“durante el escrutinio y cómputo de la elección de presidencia desarrollado el 05/06/2024 y diputaciones federales se localizaron documentos que no corresponden al ámbito de competencia de este órgano distrital”*, entre ellos el concerniente a:

---

<sup>13</sup> A fojas 361 del Tomo I del expediente.

Sección	Tipo de Casilla	Municipio	Elección a la que corresponde la documentación
1705	Contigua 2	Axtla de Terrazas	Ayuntamiento

A su vez, en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido este órgano jurisdiccional se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE y al Consejo Estatal Electoral la información y documentación relacionada a la localización de documentación electoral relacionada a la elección de ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

En ese sentido, obra en expediente en copia certificada lo siguiente:

- Comunicación dirigida al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, vía correo electrónico, titulado **“Localización de documentos que no corresponden al ámbito de competencia”**, mediante la cual a las 1:48 pm del día 6 de junio de 2024, se informa que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la elección de presidencia desarrollado el día 05/06/2024 y Diputaciones Federales se localizaron documentos que no corresponden al ámbito de competencia de ese órgano distrital, entre ellos, documentación relativa a la casilla 1705 C2 concerniente al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.
- Comunicación dirigida al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, vía correo electrónico, titulado **“ATENCIÓN RECORDATORIO.- RV: Localización de documentos que no corresponden al ámbito de competencia. INE”** mediante la cual, a las 2:45 pm del día 7 de junio de 2024, se informa nuevamente que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la elección de presidencia desarrollado el día 05/06/2024 y Diputaciones Federales se localizaron documentos que no corresponden al ámbito de competencia de ese órgano distrital, entre ellos, documentación relativa a la casilla 1705 C2, concerniente al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.
- Acta circunstanciada levantada por el oficial electoral del CEEPAC relativa a la diligencia de recuperación de material electoral relativa la (sic) proceso electoral local 2024, de fecha 8 de junio de 2024.
- Acta circunstanciada levantada por el oficial electoral del CEEPAC relativa a la diligencia de recuperación de material electoral relativa la (sic) proceso electoral local 2024, de fecha 7 de junio de 2024.
- Oficio INE/SLP/CD07/PC/635/2024 firmado por el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital, concerniente al informe de la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 1705 contigua 2, correspondiente a su traslado de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital 07.
- Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta, levantada por el Secretario del 07 Consejo Distrital de fecha 7 de junio de 2024.
- Oficio INE/SLP/CD07/PC/586/2024 suscrito por Secretario del 07 Consejo Distrital del INE, por el que se entrega al Oficial Electoral del CEEPAC diversa documentación electoral, entre ellas, la concerniente a la casilla 1705 C2, de fecha 7 de junio de 2024.

- Acta circunstanciada que se levanta para dejar constancia del hallazgo de documentación electoral, entre la que se encuentra la sección 1705, contigua dos, que no corresponde al ámbito federal, competencia de este 07 Consejo Distrital en el estado de San Luis Potosí, identificado durante el cómputo de la elección de presidencia de la República, levantada el día 8 de junio de 2024, por el Consejero Presidente y Secretario del 07 Consejo Distrital del INE.

Tanto los documentos aportados por el incidentista, como los recabados por este órgano jurisdiccional revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, y generan convicción respecto a la existencia de los hechos que enseguida se detallan:

- a) Que existe documentación electoral, entre las que pueden encontrarse boletas electorales que no fueron computadas en el recuento total efectuado por el CME de Axtla de Terrazas.**

Lo anterior, dado que como se desprende de las constancias de autos, la sesión de cómputo, en la que fue realizado el recuento total de los 44 paquetes electorales concerniente a las 44 casillas instaladas en el municipio de Axtla de Terrazas, se inició el día 5 de junio y concluyó al día siguiente 6 de junio de 2024.

El hallazgo de la documentación electoral correspondiente a la casilla 1705 C2 de la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, aconteció durante el cómputo de la elección presidencial, senadurías y diputaciones federales, efectuado por el Consejo Distrital 07 del INE con sede en Tamazunchale S.L.P., a las 17:48 diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día 5 cinco de junio de 2024.

Que dicha documentación<sup>14</sup> se identificó como documentación electoral “expedientes y boletas”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Al respecto es necesario establecer que existe una diferencia entre material electoral y documentación electoral, al respecto la Ley Electoral en su artículo 6 establece:

XVII. Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;

XXXI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

<sup>15</sup> Según se asienta de manera puntual en el acta circunstanciada que se levanta para dejar constancia del hallazgo de documentación electoral, entre la que se encuentra la de la sección 1705 contigua dos, que no corresponde al ámbito federal, competencia de este 07 Consejo Distrital en el estado de San Luis Potosí, identificado durante el Cómputo de la Elección de

Que esta documentación no fue computada dentro del recuento total efectuado por el CME de Axtla de Terrazas, se afirma lo anterior, dado que el cómputo municipal concluyó el 6 de junio, y la documentación aludida fue recolectada por el oficial electoral del CEEPAC hasta las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos del día 7 de junio.

Que al tratarse de documentación que conforme a la información emitida por el Consejo Distrital 07 del INE, se identifica como “expedientes y boletas”, resulta una cuestión determinante dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda municipal es de un voto:

	SIETE MIL DIECISIETE	7,017
	SIETE MIL DIECISEIS	7,016

**b) La cadena de custodia del paquete concerniente a la casilla 1705 C2, donde se localizó documentación electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., goza de presunción de validez.**

La cadena de custodia es una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas responsables de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos, abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades electorales.

De tal suerte que la cadena de custodia abona a la certeza, seguridad jurídica y legalidad de la actuación de las autoridades electorales, y debe atender al debido traslado de paquetes electorales desde la MDC a la sede del

---

Presidencia de la República, la cual forma parte del anexo 7 del Cuaderno Auxiliar Tomo I del expediente.

órgano electoral competente, y a su vez, este debe documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación), para su resguardo a bodega o el lugar destinado para su acopio, hasta ser utilizados de nueva cuenta en la sesión de cómputo correspondiente.

En el caso concreto, se desprende que respecto al paquete concerniente a la casilla 1705 contigua 2, de competencia de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE, donde se localizó documentación electoral concerniente a la elección de ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue preservada la cadena de custodia según se desprende del informe rendido por el Lic. Ricardo Olvera Aguilar, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital, así como de la diversa documentación que obra en autos:

1. *Con fecha 02 de junio de 2024 se desarrolló la Jornada Electoral En el 07 Consejo Distrital de San Luis Potosí se instalaron 555 casillas, dentro de las cuales se encuentra la casilla Contigua 2 de la Sección 1705, ubicada en la Escuela Secundaria General Moisés Sáenz, en calle Venustiano Carranza, Sin Número, Barrio la Libertad, Código Postal 79930, Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.*

2. *A las 18:00 horas del día dos de junio de 2024 cerró la casilla que nos ocupa, de conformidad con los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral y se procedió al escrutinio y cómputo en casilla de conformidad con el artículo 84, párrafo 1), incisos a), b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), con la presencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la presencia de las representaciones de los partidos: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Morena, de conformidad el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidencia.<sup>16</sup>*

3. *De conformidad con el Sistema de Mecanismos de Recolección y Cadena de Custodia de la Red de Instituto Nacional Electoral, el paquete identificado como 1705 C2 PF-P\_S\_1 salió de la casilla a las 03:50 horas del día 3 de junio de 2024.<sup>17</sup>*

4. *De conformidad con los mecanismos de recolección aprobados por el 07 Consejo Distrital de San Luis Potosí mediante acuerdo A26/INE/SLP/CD07/25-04-24, el paquete de la casilla 1705 Contigua 2 se recolectó en el Centro de Recepción y Traslado (CRYT) Número 10 con domicilio en la Escuela Primaria Benito Juárez, Calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Ponciano Arriaga, Barrio San Juan Bosco, Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, código postal 79930.*

5. *Siendo las 04:47 horas del día tres de junio de 2024, con base en el Recibo de Entrega del paquete electoral, el paquete fue entregado por la C. Sarahí Hernández Martínez, Capacitadora Asistente Electoral, con las siguientes características: Firma (no), Cinta (si), Acta PREP (si), Bolsa por fuera (si), en buen estado (si), recibido por parte de la C. Tirza Aquino Marcos, Supervisora Electoral, personal autorizado mediante acuerdo A26/INE/SLP/CD07/25-04-24 para la operación del CRYT.<sup>18</sup>*

<sup>16</sup> Lo que se corrobora con las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, que obran certificadas en el cuaderno auxiliar tomo I.

<sup>17</sup> Lo cual se corrobora con el reporte del sistema de mecanismos de recolección y cadena de custodia, el cual obra como anexo 2, en el cuaderno auxiliar tomo I.

<sup>18</sup> Corroborado con el recibo de Entrega del paquete electoral, el cual obra en el cuaderno auxiliar tomo I como anexo 3.

6. Siendo las 06:45 horas del día tres de junio de 2024, de conformidad con el acta circunstanciada de la operación del CRYT Fijo 10, en la Sede del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí con domicilio en Calle 12 de Octubre 114-A, Barrio del Carmen, Tamazunchale, San Luis Potosí, C.P. 79960, la C. Tirza Aquino Marcos, Supervisora Electoral, entregó cuarenta y cuatro paquetes electorales del municipio de Axtla de Terrazas a la Lic. María de los Ángeles Torres Ramírez, Vocal de Organización Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, dichos paquetes se encontraban en condiciones óptimas, sin muestras de alteración, dentro de los cuales se encuentra el paquete de la casilla 1705 Contigua 2.<sup>19</sup>

7. Inmediatamente recibidos los paquetes, se ingresaron al Consejo Distrital y se procedió a extraer las actas por fuera del paquete, para su cantado en el pleno del Consejo y en presencia de las consejeras y consejeros y representaciones partidistas acreditados ante el Consejo Distrital se resguardaron en la Bodega Electoral del 07 Consejo Distrital con sede en Calle 12 de Octubre 114-A, Barrio del Carmen, Tamazunchale, San Luis Potosí, C.P. 79960.

8. Siendo las 17:54 del día tres de junio de 2024 se procedió a cerrar la bodega electoral colocando etiquetas adhesivas firmadas por las y los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.<sup>20</sup>



9. Siendo las 08:18 del día cinco de junio del dos mil veinticuatro, las y los integrantes del 07 Consejo Distrital del INE en San Luis Potosí, representantes de partidos políticos, así como integrantes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí, se reunieron en el inmueble situado en calle 12 de Octubre, 114-A, Barrio del Carmen, municipio de Tamazunchale, S.L.P; Código Postal 79960; con el

<sup>19</sup> Lo que se desprende del acta circunstanciada de la operación del CRYT Fijo 10, el cual obra en el cuaderno auxiliar tomo I, como Anexo 4.

<sup>20</sup> Según se desprende de la evidencia fotográfica la cual obra en cuaderno auxiliar I, como anexo 5.

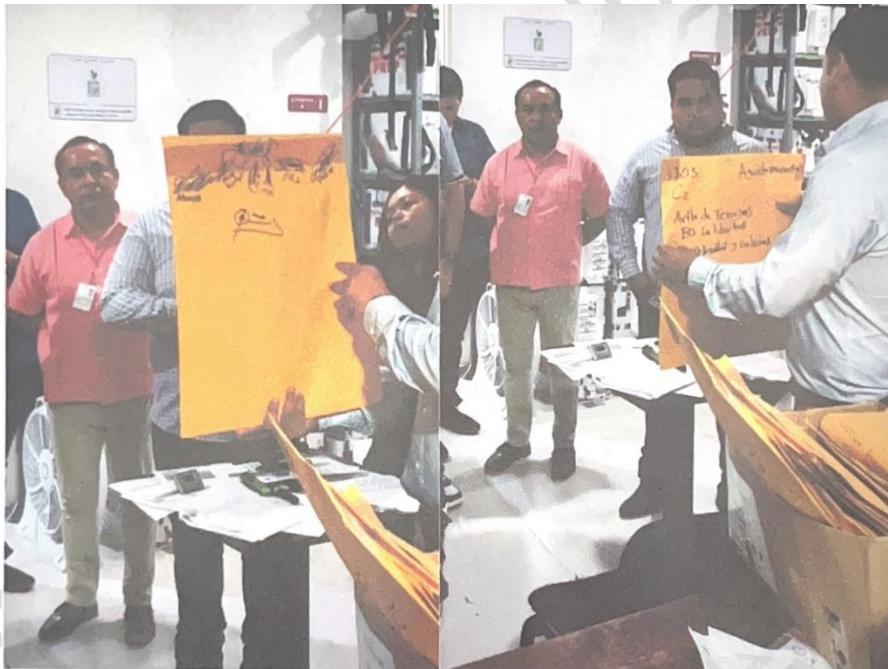
objeto de llevar a cabo la Sesión Especial permanente de Cómputos Distritales de las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones, por parte del 07 Consejo Distrital en el estado de San Luis Potosí.

10. Siendo las 08:30 horas del día cinco de junio del dos mil veinticuatro, en presencia de las y los integrantes del 07 Consejo Distrital y representantes de partidos políticos, se procedió a la apertura de la Bodega Electoral, constatando que se encuentra en las mismas condiciones como se había dejado.

11. Siendo las 17:48 del día cinco de junio del 2024, durante el cotejo de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia, en el paquete electoral de la sección 1705, casilla Contigua 2, se identificó documentación electoral (expedientes y boletas), correspondiente a las elecciones locales de ayuntamientos y diputados locales, documentación electoral que no es competencia de este órgano electoral.

12. Acto seguido, el Mtro. Leonardo David Herrera Romano, Secretario del 07 Consejo Distrital, procedió a informar al pleno del Consejo Distrital sobre el hallazgo de la documentación.

13. Por tal, la documentación electoral encontrada se ingresó en un sobre y se cerró y firmó por cada integrante del consejo distrital y representantes de partidos políticos, y se instruyó al enlace de comunicación a fin de que contactara a los órganos competentes del OPL, entre ellos el Comité Municipal del CEEPAC en Axtla de Terrazas, por tal se procedió a preparar la información para su notificación y entrega.<sup>21</sup>



14. Siendo las 13:49 horas del día seis de junio se envió, vía correo electrónico, notificación a las presidencias de los comités y comisiones del CEEPAC en la demarcación del 07 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí, informando a órganos locales sobre cerca de dieciocho hallazgos de diferentes tipos.<sup>22</sup>

15. Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día siete de junio, toda vez que no se tenía respuesta por parte del órgano del OPL, el suscrito licenciado Ricardo Olvera Aguilar, Presidente del Consejo Distrital 07, comunicó a las y los consejeros que se remitió correo electrónico a los comités municipales, no obstante, iban a volver a mandar un recordatorio, específicamente en el municipio de Axtla de Terrazas, ya que la diferencia entre primer y segundo lugar es muy corta, por tal, en presencia de representantes de partidos y consejeros se procedió a verificar el sobre y

<sup>21</sup> Obra evidencia fotográfica en cuaderno auxiliar tomo I, como anexo 6

<sup>22</sup> Obra en autos a fojas 51 del tomo IV del expediente, certificación de correo electrónico emitido por el Mtro. Leonardo David Herrera Romano, Secretario del 07 Consejo Distrital del INE.

corroborar, sin abrirlo, si tiene alguna identificación que se permitiera saber qué tipo de documentación se trataba (boletas sobrantes o votos válidos), en el entendido que se recibió e introdujo en sobre y se selló; una vez verificado, no se visualizó el tipo de documentación, en este sentido, comunicó que así permanecerá hasta su entrega al CEEPAC.

16. Siendo las 14:45 horas del siete de junio de dos mil veinticuatro se remitió, vía correo electrónico, un recordatorio respecto de la documentación encontrada correspondiente a diferentes órganos locales.<sup>23</sup>

17. Siendo las quince horas con treinta minutos se logró contactar, vía telefónica, al Presidente del Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, quien refirió que no es posible recoger la documentación toda vez que ya había concluido su cómputo.

18. En este sentido, se procedió a informar a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, quien informó que una comisión del CEEPAC en función de Oficialía Electoral recogería los hallazgos correspondientes al ámbito local.

19. Siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil veinticuatro, se apersonó quien dijo llamarse José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral del CEEPAC, comisionado para la entrega recepción de la documentación hallada por parte del 07 Consejo Distrital y que no fue recogida por los comités o comisiones municipales. Por lo anterior, se procedió a su entrega y recepción conforme a los Lineamientos referidos, concluyendo la cadena de custodia por parte de este 07 Consejo Distrital.<sup>24</sup>

20. Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral en presencia de la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del CEEPAC y el Lic. Daniel Pérez Pozos representante acreditado del mismo partido para el acompañamiento del traslado de la referida documentación, hace entrega al Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC de la documentación relacionada por el Consejo Distrital 07 del INE.

21. Quedando dicha documentación en resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

Como se puede desprender de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional estima que la cadena de custodia ha sido debidamente preservada, desde su acopio en la MDC hasta su resguardo ante la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

Ahora bien, de los hechos relatados, se desprende que existe documentación electoral, entre la que pueden encontrarse boletas que no fueron materia de recuento en la sesión de cómputo total efectuado ante el CME de Axtla de Terrazas, S.L.P., que dicha documentación electoral, goza de presunción de validez dado que desde su acopio en la MDC hasta su resguardo en la secretaria Ejecutiva del CEEPAC se implementaron

---

<sup>23</sup> Obra en autos a foja 52 del tomo IV del expediente certificación de correo electrónico emitido por el Mtro. Leonardo David Herrera Romano, Secretario del 07 Consejo Distrital del INE.

<sup>24</sup> Obra Acta circunstanciada de recolecciones y entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta, levantada por Mtro. Leonardo David Herrera Romano, Secretario del 07 Consejo Distrital, como Anexo 7, dentro del cuaderno auxiliar tomo I, de igual manera obra acta circunstanciada levantada por el Mtro. Alejandro González Hernández, oficial electoral del CEEPAC, mediante la cual recibe la documentación electoral; a fojas 56 del tomo IV del expediente.

mecanismos para dejar constancia del debido manejo de dicha documentación.

Por tanto, si bien en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por el numeral 68 de la Ley de Justicia Electoral<sup>25</sup> para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, dado que fue realizado conforme al procedimiento de Ley ante el organismo electoral responsable, y aunado a ello, se efectuó sobre el total de paquetes electorales dada que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor al 3%.

No debe perderse de vista que el recuento de votos tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, puesto que el principio rector que lo rige es la certeza, la cual debe imperar como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

De tal suerte que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-042/2003, determinó que, a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito.

Si bien, esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, a criterio de quien resuelve es menester llevar a cabo la apertura del sobre que contiene la documentación electoral que se ha venido detallando correspondiente a la Casilla 1705 contigua 2, que se encuentra en resguardo de la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dado que:

- **La gravedad de la cuestión controvertida así lo exige**, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de solo 1 voto, por lo que la circunstancia de la posibilidad de no haber contado votos, si es el caso, genera un halo de incertidumbre que repercute en la transparencia del proceso y la especulación, pues la idea es que todos los participantes (partidos, coaliciones, candidaturas y la ciudadanía en

---

<sup>25</sup> ARTÍCULO 68. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

general) tengan pleno conocimiento y, por lo tanto, confianza sobre todos los aspectos de una elección.

- **su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo**, se estima que la situación a la que nos hemos venido refiriendo consistente en la imposibilidad del conocimiento oportuno de la documentación electoral localizada en el 07 Consejo Distrital, y que por tanto no pudo ser considerada para el cómputo del CME de Axtla de Terrazas, es de suma trascendencia para el resultado del fallo, dado que podría estar compuesta de boletas que no han sido contabilizadas en la votación emitida por la ciudadanía y que representa la decisión unilateral de cada elector para elegir a quien deba representarlos en dicho municipio.
- **habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia**. En el presente caso, la hipótesis planteada por incidentista es que hay boletas que no han sido contabilizadas en el resultado final de la elección municipal, pues estas fueron recabadas por el CEEPAC hasta después de concluida la sesión de cómputo municipal efectuada por el CME de Axtla de Terrazas.

Al respecto, de la revisión exhaustiva de la documentación electoral aportada por el incidentista y aquella recabada por este órgano jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones, se desprende que existe documentación que fue localizada en el 07 Consejo Distrital del INE que corresponde a la elección municipal de Axtla, y que esta, fue entregada al oficial electoral del CEEPAC, y este a su vez, al Secretario Ejecutivo, quien la mantiene bajo resguardo.

Sin que por algún otro medio se pueda esclarecer si dicho sobre se trata en realidad de boletas, o diversa documentación electoral, hasta en tanto no se aperture.

Así pues, las tres condiciones antes referidas<sup>26</sup> son los presupuestos indispensables para que, aun cuando no se actualicen las hipótesis contenidas en el numeral 68 de la Ley de Justicia Electoral establecidas como requisitos para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se

---

<sup>26</sup> La gravedad de la cuestión controvertida así lo exige; su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo yhabiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

pueda realizar este proceso de manera excepcional a fin de preservar la certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Así lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**<sup>27</sup>.

Ante tales consideraciones y como una medida última, excepcional y extraordinaria, este órgano jurisdiccional estima procedente la apertura del sobre que obra en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, pues, sin prejuzgar sobre su contenido, y si este se trata de boletas sufragadas o diverso tipo de documentación, su apertura se estima necesaria a efecto de generar certeza respecto a la expresión de la voluntad ciudadana de los habitantes de Axtla de Terrazas y de las candidaturas contendientes, lo cual resulta determinante, dada la diferencia de un voto entre el primero y el segundo lugar.

#### **IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.**

1. Se declara improcedente el recuento total solicitado respecto a las 44 casillas instaladas en el municipio de Axtla de Terrazas, para la elección de Ayuntamiento, por las razones asentadas en el considerando III de esta resolución.
2. Se declara procedente el presente incidente únicamente en lo concerniente a la apertura del sobre que contiene la documentación electoral remitida por el 07 Consejo Distrital del INE y que obra en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, a efecto de que, de encontrarse boletas dentro del sobre, se proceda en el mismo acto de apertura, a su escrutinio y cómputo.
3. La diligencia de apertura se iniciará con la formalidad de una sesión plenaria, que tendrá verificativo el jueves 25 de julio, iniciando a las 10:00 diez de la mañana, en las instalaciones que ocupa el Salón de Pleno, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ubicado en la calle Sierra Gador, número ciento doce, colonia Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, de esta ciudad capital, debiéndose hacer constar si se encuentran presentes las representaciones de los partidos políticos debidamente convocados.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

4. Para efectos de lo anterior, esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., y la misma servirá de convocatoria para asistir a la sesión plenaria con motivo de la diligencia de traslado y apertura de sobre, y en su caso, de escrutinio y cómputo respectivos, en la fecha, hora y lugar que ha quedado precisado.
5. Una vez instalada la sesión; se decretará un receso a efecto de instruir al Secretario General de Acuerdos a fin de trasladar el sobre con documentación electoral que se encuentra en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicada en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, de esta ciudad capital; a la sede de este Tribunal.
6. La remisión y traslado del sobre que contiene la documentación electoral se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) El Secretario General de Acuerdos, se trasladará de este órgano jurisdiccional a la sede del CEEPAC, en compañía de las representaciones partidistas que deseen hacerlo. Se apersonará en la sede de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC a efecto de recibir el sobre materia de la presente diligencia, en este acto deberá estar presente el titular de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC. Se levantará el acta circunstanciada respectiva.
  - b) Acto seguido, se realizará el traslado del sobre objeto del presente incidente, a la Sede de este Tribunal Electoral, para lo cual se deberán tomar las medidas legales y pertinentes, para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno; por tal motivo se solicitará apoyo a efecto de que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública, con el acompañamiento de los representantes de partido debidamente acreditados ante el Consejo General del CEEPAC que deseen hacerlo.
  - c) Una vez en sede de este Tribunal, el sobre deberá ser entregado por el Secretario General de Acuerdos a la magistratura instructora del presente asunto, quedando registrado dicho acto en el acta circunstanciada respectiva. Inmediatamente después se reanudará

la sesión plenaria, debiéndose hacer constar las representaciones de partidos que se encuentren presentes.

7. Reanudada la sesión, se constituirán como grupo de trabajo, conformado por las tres magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, así como el personal auxiliar necesario para el desahogo y podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General del CEEPAC que deseen hacerlo.
8. Para efecto de lo anterior, con la notificación de la presente sentencia interlocutoria que se realice al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, le será solicitada la lista actualizada de las personas que ostentan la representación de partidos políticos, a efecto de que, en cualquier actuación relacionada con el presente incidente, únicamente sea necesario que muestren su credencial para votar con fotografía expedida por el INE, pasaporte, o bien, cualquier documento oficial para efectos de identificación.
9. La apertura del sobre, y en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme a las siguientes **directrices**:
  - a) Estando constituidos en grupo de trabajo las tres magistraturas, el Secretario General de Acuerdos, personal auxiliar que se designe y las representaciones de Partidos Políticos, se certificará el estado en el que se encuentra el sobre, debiendo asentarse en el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la diligencia de apertura, se señalará el lugar, fecha y hora de inicio; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos que comparezcan.
  - b) Acto continuo, la Magistrada instructora procederá a su apertura y describirá de manera general en forma breve y concisa, lo que se encuentre en él.

En el supuesto de que el sobre contenga documentación diversa a boletas electorales, se asentará este hallazgo en el acta de la diligencia y se dará por concluida la misma, debiendo firmarse el acta por las magistraturas integrantes del pleno, así como por las representaciones de los partidos políticos que deseen hacerlo.

De contener boletas electorales, se determinará si son votos emitidos; a fin de proceder a separarlos por cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Los votos serán cantados por la magistrada instructora, pudiendo objetarse por las representaciones de los partidos, para lo cual se estará a lo asentado en los párrafos siguientes.

- c) Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, y un representante por cada partido político acreditado ante el Consejo General del CEEPAC, que desee estar presente.
- d) Durante la diligencia de escrutinio y cómputo se le concederá el uso de la palabra a la representación del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

La intervención de las representaciones de partido solo podrá estar relacionada con el contenido específico de cada uno de los votos y se limitará a señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, conforme a los siguientes supuestos:

1. Si en la boleta se marcan varias opciones.
2. Si la boleta esta alterada o dañada.
3. Si la boleta carece de alguna marca.
4. O bien, los argumentos que se dirijan a sostener la validez de un voto que hubiera sido objetado.

Debiéndose anotar en la boleta, con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada una de las que hubiesen sido objetadas, el número el consecutivo que corresponda según el orden en que fueron discutidas. Estas serán separadas en un grupo para su calificación por el Pleno.

- e) Inmediatamente después de concluido el escrutinio y cómputo, se procederá a resolver respecto a las boletas que hayan sido objetadas, para lo cual, se tomará en consideración la postura que cada magistrado adopte respecto a la boleta objetada y se decidirá en este mismo acto por unanimidad o por mayoría de criterio, respecto a la validez o invalidez del voto.

- f) El resultado final que arroje el escrutinio y cómputo de las boletas contenidas en el sobre objeto del presente incidente, será registrado en la **CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL**.
- g) Se certificará por el Secretario General de Acuerdos una copia de cada uno de los documentos contenidos en el sobre aperturado, que haya sido objeto de análisis y escrutinio y cómputo en la presente diligencia, a efecto de ser glosados al cuaderno incidental. Los originales serán puestos en nuevo sobre que deberá ser sellado y firmado por los tres magistrados integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, así como por las representaciones de los partidos políticos presentes que deseen hacerlo, quedando en resguardo de la Secretaria General de Acuerdos hasta en tanto se haya agotado la cadena impugnativa del presente asunto; una vez acontecido lo anterior, sin mayor trámite correrá la suerte de archivo del juicio principal.
- h) Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por quienes asistieron.
10. Las actas circunstanciadas levantadas y sus anexos, así como la diversa documentación que se haya generado con motivo de la presente diligencia, deberá ser agregada al expediente del cuaderno incidental.
11. Las cuestiones no previstas, se resolverán de plano en el mismo acto a consideración de las tres magistraturas integrantes del pleno, en cuanto se hagan de su conocimiento, en cualquier forma sin mayores formalidades.

## **V. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese de manera personal a todos los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/64/2024 Y ACUMULADOS, así como a los terceros interesados.

Por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>28</sup>.

Por oficio a los partidos políticos participantes en la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., **con efecto de convocatoria** de conformidad con lo precisado en el considerando IV de la presente ejecutoria, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada de la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo antes expuesto y razonado se:

## V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente sobre pretensión de recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., promovido por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato a presidente municipal de Axtla de Terrazas, postulado por la coalición conformada por Partido Verde Ecologista de México, Partido MORENA y Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente procedente el presente incidente respecto a la pretensión de apertura del sobre que contiene documentación electoral, correspondiente a la elección municipal de Axtla de Terrazas, remitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con las directrices precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese como esta ordenado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrada Dennise Adriana

---

<sup>28</sup> Sin que resulte procedente la notificación al Comité Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., en virtud de que con fecha 12 de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la disolución y como consecuencia el cierre de las quince Comisiones Distritales Electorales y los cincuenta y ocho comités municipales electorales para el 15 de julio de 2024, el cual puede ser consultado en [www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_JUL\\_327%20Acuerdo%20disolucion%20organismos%20y%20traslado%20de%20paquetes.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_JUL_327%20Acuerdo%20disolucion%20organismos%20y%20traslado%20de%20paquetes.pdf). Lo que se invoca como un hecho publico y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Porras Guerrero, ponente en el presente asunto; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Maestra Gladys González Flores.

(Rúbrica)  
**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO, CERTIFICADO CONSTA DE **TREINTA Y CINCO PAGINAS ÚTILES** SIENDO COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

**LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ,**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**